



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2018 00205</u> 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Surtido el trámite procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de referencia a la luz del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

1.1.1.1. PARTES

DEMANDANTE: NUEVA EPS, identificada con NIT 900.156.264 y dirección virtual de notificaciones: secretaria.general@nuevaeps.com.co

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.1.1.2. OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, por medio de las cuales COLPENSIONES ordenó el pago de \$ 90.601.156 a la Nueva EPS:

RADICADO: 11001333704220180020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS VS COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No PRETENSIÓN	AFILIADO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONE S	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE REPOSICION	FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE RESUELVE REPOSICION	VALOR RECLAMADO
1.1.	BLANCA LIGIA MORALES PARRADO	GNR- 264005	15/03/2017	DIR 19582	17/10/2017	\$ 5.707.500,00
1.2	VILMA AURORA VARGAS PAEZ	GNR- 414735	08/03/2017	DIR 4899	11/10/2017	\$ 276.400,00
1.3	ALINA ARDILA TORRES	GNR 420066	08/03/2017	DIR 3876	11/10/2017	\$ 84.200,00
1.4	JOSE ENCARNAC ION PALACIO VERA	GNR-288485	08/03/2017	DIR 6319	17/10/2017	\$ 145.700,00
1.5	CARMELIN A DELGADO MARTINEZ	SUB 291748	17/04/2017	DIR 6298	06/10/2017	\$ 230.200,00
1.6	ANTONIO OSCAR OLARTE RUEDA	GNR 288810	17/04/2017	DIR 6498	09/10/2017	\$ 1.401.000,00
1.7	NIRIDA DEL CARMEN POSSO ORTEGA	GNR 279332	17/04/2017	DIR 7193	11/10/2017	\$ 1.622.600,00
1.8	GABINO JOSE VARELA ALTAHONA	GNR 309927	18/04/2017	DIR 7930	11/10/2017	\$ 317.115,00
1.9	PRIMITIVO DIAZ OCASIONE S	GNR 272802	18/04/2017	DIR 7892	11/10/2017	\$ 50.880,00
1.10	JAIRO ALONSO VENEGAS SANDOVAL	GNR 300136	24/04/2017	DIR 8136	11/10/2017	\$ 199.000,00
1.11	OMAR ANTONIO CAÑAVERA L GRAJALES	GNR 304215	18/04/2017	DIR 7407	12/10/2017	\$ 9.061.200,00
1.12	MARIA DELIA HURTADO	GNR 361990	11/04/2017	DIR 6521	11/10/2017	\$ 1.115.400,00
1.13	LUIS SEGUNDO LEON OROZCO	GNR 307132	11/04/2017	DIR 8484	11/10/2017	\$ 594.522,00
1.14	MYRIAM ELENA DE ANTONIO GOMEZ	GNR 314852	11/04/2017	DIR 6500	11/10/2017	\$13.549.400,0 0
1.15	ISRAEL PARRA LADINO	GNR 147758	11/04/2017	DIR 4157	11/10/2017	\$ 2.612.100,00
1.16	ELIZABETH VASQUEZ	GNR 330916	11/04/2017	DIR 8140	11/10/2017	\$ 642.900,00

1.17	EDUARDO RUEDA RAMIREZ	GNR 254241	11/04/2017	DIR 7405	11/10/2017	\$ 2.765.000,00
1.18	JOSE DOMINGO NEVA TAUTIVA	GNR 224776	11/04/2017	DIR 6357	11/10/2017	\$ 1.338.000,00
1.19	CARLOS ARTURO ARTEAGA CASTRO	GNR 203637	11/04/2017	DIR 6442	11/10/2017	\$ 2.653.800,00
1.20	JUAN DE DIOS LIZCA AYALA	GNR 190191	11/04/2017	DIR 6372	11/10/2017	\$ 1.478.300,00
1.21	ATALA MARIA SOTO FIGUEROA	GNR 167136	11/04/2017	DIR 9678	06/10/2017	\$ 2.109.800,00
1.22	ALVARO LIZARAZO RUIZ	GNR 194481	11/04/2017	DIR 12321	11/10/2017	\$ 333.300,00
1.23	NOHORA MYRIAM CASTAÑO VARGAS	GNR 51418	11/04/2017	DIR 7012	11/10/2017	\$ 4.520.100,00
1.24	GUSTAVO VILLAMIZA R ORTIZ	GNR 37265	18/04/2017	DIR 6603	10/10/2017	\$ 1.185.400,00
1.25	LUCELLY DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO	GNR 15269	10/08/2017	DIR 16111	15/10/2017	\$ 837.800,00
1.26	BENILDA NULL ESPITIA BENAVIDES	GNR 360570	12/06/2017	DIR 7935	06/10/2017	\$ 435.200,00
1.27	JORGE RAUL ORDÓÑEZ URIBE	GNR 355491	28/04/2017	DIR 8185	01/11/2017	\$ 2.757.000,00
1.28	LUIS ALBERTO USMA SANCHEZ	GNR 7114	28/04/2017	DIR 8050	11/10/2017	\$ 2.273.216,00
1.29	CARLOS TULIO LLANOS DIAZ	GNR 399405	03/05/2017	DIR 8172	11/10/2017	\$ 163.800,00

RADICADO: 11001333704220180020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS VS COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.30	MOISES VELASCO LUCUMI	GNR 230440	24/04/2017	DIR 8134	11/10/2017	\$ 698.400,00
1.31	FEDERICO GUILLERM O BURGOS ACEVEDO	GNR 6804	03/05/2017	DIR 7983	11/10/2017	\$ 1.138.800,00
1.32	YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL	GNR 263701	17/05/2017	DIR 7876	17/10/2017	\$ 840.000,00
1.33	ZOILA ALICIA LUGO ZAPATA	GNR 247855	17/05/2017	DIR 9992	26/10/2017	\$ 114.200,00
1.34	BLANCA CECILIA RIOS RODRIGUE Z	GNR 393887	12/05/2017	DIR 8174	12/10/2017	\$ 540.800,00
1.35	RAUL TENORIO BALCAZAR	SUB 16776	17/05/2017	DIR 8194	11/10/2017	\$ 716.940,00
1.36	RUTH DEL CARMEN CABRERA PANTOJA	SUB 36194	04/07/2017	DIR 13627	20/10/2017	\$ 2.193.600,00

1.37	MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL	SUB 63292	05/07/2017	DIR 14291	01/11/2017	\$ 2.443.700,00
1.38	PEDRO NEL VARGAS ORTIZ	GNR 33666	04/07/2017	DIR 12231	13/10/2017	\$ 5.998.412,00
1.39	NUBIA STELLA GARCIA BERRIO	GNR 409579	04/07/2017	DIR 15280	01/11/2017	\$ 211.000,00
1.40	ALFREDO GUILLERM O PERTEGAS CRUZ	SUB 3250	01/06/2017	DIR 10814	11/10/2017	\$ 2.550.600,00
1.41	MELVA PACHECO CHAVARRO	GNR 54556	07/06/2017	DIR 12866	18/10/2017	\$ 233.700,00
1.42	MARIA HELENA BEDOYA DE OSPINA	SUB 6864	13/06/2017	DIR 12087	11/10/2017	\$ 739.400,00

1.43	GLORIA LUCIA CHACON	GNR 359509	07/06/2017	DIR 11758	18/10/2017	\$ 369.600,00
1.44	JOSE GUILLERM O ROMERO AGUDELO	SUB 52437	21/07/2017	DIR 13164	13/10/2017	\$ 199.200,00
1.45	SOFIA MARGARIT A RENDON RESTREPO	SUB 1316	10/07/2017	DIR 10782	06/10/2017	\$ 734.000,00
1.46	RENE FERNANDE Z ARANGO	SUB 56411	05/07/2017	DIR 11329	11/10/2017	\$ 4.329.200,00
1.47	LUIS GUILLERM O ALVAREZ SARMIENT O	SUB 53016	10/07/2017	DIR 11891	11/10/2017	\$ 1.521.600,00
1.48	LUZ ESTELLA CORTES HOYOS	SUB 63731	05/07/2017	DIR 10623	11/10/2017	\$ 252.400,00
1.49	ANA LEYLA ARAGON RODRIGUE Z	GNR 15629	10/08/2017	DIR 15388	10/10/2017	\$ 159.000,00
1.50	MANUEL JOSE JIMENEZ CARVAJAL	GNR 8286	10/08/2017	DIR 15835	12/10/2017	\$ 297.800,00
1.51	MARIA EUGENIA CHAMORR O PORTILLA	GNR 143959	23/08/2017	DIR 17062	01/11/2017	\$ 459.800,00
1.52	LUCILA TOVAR	GNR 6938	23/08/2017	DIR 15349	10/10/2017	\$ 740.800,00
1.53	ARMANDO RAFAEL SOTELO PEÑA	GNR 203118	06/09/2017	DIR 15617	10/10/2017	\$ 148.351,00
1.54	JOSE AMBROSIO RUEDA	GNR 53253	31/08/2017	DIR 17170	01/11/2017	\$ 73.920,00
1.55	MARIELA VARELA DE ROMERO	GNR 38523	31/08/2017	SUB 191856	26/10/2017	\$ 2.435.100,00

2. Se declare la nulidad por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra las resoluciones anteriores.
3. Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a COLPENSIONES cesar toda actuación administrativa de cobro contra Nueva EPS y en caso tal de que el pago ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de la suma cancelada, debidamente indexada, aplicando para el efecto la disposición contenida en el artículo 195 del CPACA.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

1.1.1.3. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos propuestos por el demandante se pueden resumir así:

1. A través de los actos administrativos demandados, COLPENSIONES ordenó a Nueva EPS el reintegro de \$90.601.156 por concepto de aportes en salud a cargo de personas naturales titulares de un derecho pensional de vejez y sobrevivientes previamente reconocidos.
2. La Nueva EPS interpuso recurso de reposición y apelación contra cada uno de los actos demandados.
3. Los recursos de reposición no fueron decididos por el funcionario que expidió originariamente los actos recurridos.
4. El 20 de febrero de 2018, Nueva EPS presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, quien mediante acta de fecha 17 de mayo de 2018, la declaró fallida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La parte demandante considera que se vulneraron las siguientes normas:

De rango supra legal:

- Artículos: 6, 29, 48, 122, 123, 124, 83, 209, 210 y 211

De rango legal

- Ley 1437 de 2011
- Ley 100 de 1993
- Ley 1450 de 2011

De rango reglamentario:

- Decreto 4023 de 2011
- Decreto 1281 de 2002

Así mismo considera que al caso concreto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

- Consejo de Estado, 26 de julio de 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Consejo de Estado, 30 de abril de 2014, M.P. Hernán Andrade Rincón
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate.
- Sentencia C-319 de 2007
- Sentencia C-034 de 2014
- Sentencia SU-050 de 2017
- Sentencia T-075 de 2008

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

CARGO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y POR RAZÓN DE LA MATERIA.

Sustenta el demandante que si bien las entidades públicas tienen la facultad de iniciar de oficio actuaciones administrativas, estas deben encontrarse ajustadas a la Constitución y a la Ley, pero además es necesario que de conformidad con el principio de legalidad, dicha facultad se encuentre regulada de forma preexistente y explícita. De no cumplirse con la premisa anterior, la entidad incurriría en un vicio nulidad frente a los actos administrativos emitidos.

Por lo anterior, considera que en el presente caso los actos administrativos demandados son nulos, pues en primer lugar el artículo 17 del Decreto 2727 de 2013 el cual modifica la estructura interna de la entidad demandada COLPENSIONES, no contempla dentro de las funciones de la entidad la facultad para emitir resoluciones cuyo fin sea ordenar la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente al sistema de salud. En segundo lugar, sostiene que el recurso de reposición interpuesto por la EPS debió ser decidido por la misma autoridad que expidió el auto recurrido.

CARGO SEGUNDO: FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL

Sostiene que COLPENSIONES no solo pretende ordenar la devolución de los recursos de aseguramiento en salud mediante actos administrativos en contravención de las disposiciones legales, sino que además lo hace desconociendo el término de doce (12) meses previstos en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

CARGO TERCERO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO Y

DEFENSA.

De conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos que adelanten las entidades públicas deben ser informados al actor pasivo antes de resolver de fondo la situación, ya que de acuerdo con el debido proceso el afectado tiene derecho a intervenir, formular argumentos de defensa, aportar pruebas y solicitar las que considere necesarias. En este sentido COLPENSIONES vulneró el derecho al debido proceso de la EPS, pues en ninguna etapa de la actuación administrativa manifestó a la Nueva EPS el proceso adelantado contra la misma.

CARGO CUARTO: DEL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR.

Manifiesta que COLPENSIONES omitió solicitar la autorización expresa, previa y escrita a los afiliados a quienes se les reconoció una pensión de vejez para obtener la revocatoria directa de los actos administrativos demandados, lo que conlleva a afectar de nulidad el acto demandado.

CARGO QUINTO: DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD LA DEMANDA DEL ACTO PROPIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

NUEVA EPS afirma que los actos administrativos fueron expedidos de manera irregular porque COLPENSIONES no podía revocar su propio acto sin solicitar la autorización expresa del titular del derecho y de NUEVA EPS, para lo cual, en caso de recibir negativa para revocar el acto, la entidad contaba con la posibilidad de demandar su propio acto mediante la acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de extinguir o modificar la decisión emitida.

CARGO SEXTO: FALSA MOTIVACIÓN

Indica que los actos administrativos se encuentran falsamente motivados porque las EPS no retienen el dinero abonado por los empleadores y afiliados, pues cumplen con una función recaudadora de todos los aportes en salud de sus afiliados con el fin de reportar estos pagos al FOSYGA, entidad encargada de administrar dichos recursos para cada una de sus subcuentas, tiene la obligación de validar en la Base Única de Afiliados que los recursos que vayan a ser reconocidos dentro del proceso de compensación correspondan a la población afiliada a la EPS, evitando con ello la multiafiliación, pagos indebidos o apropiaciones de recursos públicos, posterior a ello y de manera anual, se retorna una parte de estos ingresos a la EPS a título de UPC que representa el gasto promedio esperado por cada afiliado durante el año, de acuerdo con los servicios que se encuentran en el Plan de Beneficios.

Por lo anterior, el FOSYGA es la entidad que se apropia de los recursos como Administradora de los mismos para el financiamiento en salud, por lo que esta responsabilidad no se le puede endilgar a la EPS ya que esta sólo recibe el reconocimiento anual por UPC.

1.1.2. OPOSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹

Mediante memorial aportado el 30 de mayo de 2019 la apoderada de la entidad presentó contestación de la demanda en los siguientes términos:

1.1.2.1. Pretensiones

En primer lugar, se opone a todas y cada una de las pretensiones porque no le asiste derecho a la EPS a recibir doble pago por concepto de aportes a salud, pues ello constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

En este punto, menciona el Concepto No. BZ 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Doctrina, para justificar que el término de 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, más no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA hoy ADRES para el traslado de los recursos indebidamente girados. Aunado a ello destaca que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, sino que se debe definir si las EPS y el FOSYGA están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del Sistema General Social en Pensiones.

Arguye que frente a la pretensión de ser condenado en costas el juez debe valorar aspectos objetivos al respecto, pues no basta únicamente con solicitarlos, sino que además corresponde a la parte accionante acreditar que en efecto estas fueron causadas por medio de un contrato de prestación de servicios.

1.1.2.2. Hechos

Acepta los hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12. Manifiesta que los hechos 6 y 7 son parcialmente ciertos y aclara. Finalmente sobre el hecho 8

¹ Ver documento denominado "2018-205 CUADERNO 6". Págs.313 a 335.

afirma que no es tema de controversia, razón por la que no se pronunció al respecto.

1.1.2.3. Argumentos de defensa

Acto seguido expone los argumentos de defensa de la entidad considerando que el caso versa sobre el cobro de unos aportes y contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual, recuerda su naturaleza tributaria con fundamento en las sentencias C-711 de 2001 y C-134 de 2009.

Respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, indica que con fundamento en el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión pero no simultáneamente las dos asignaciones.

Igualmente afirma que los actos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, razón por la cual, debido a que es obligatorio a cotizar a salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones, una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

1.1.2.4. Excepciones

Propone la excepción previa de *"falta de integración de litis consorcio necesario"* resuelta negativamente por este despacho mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021.

Por último, propone como excepciones de mérito la (i) "excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por oposición al artículo 48 de la Constitución Política"; (ii) "inexistencia del derecho reclamado"; (iii) "buena fe" y (iv) "innominada".

1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.2.1. PARTE DEMANDANTE.

Mediante memorial aportado el 30 de junio de 2021², Nueva EPS aportó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, pues considera que a lo largo del proceso logró demostrar que COLPENSIONES actuó de manera arbitraria al proferir las resoluciones demandadas sin antes vincular a la EPS como sujeto pasivo

² Ver alegatos aquí.

del proceso administrativo, para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

1.2.2. PARTE DEMANDADA.

A través de memorial aportado el 02 de julio de 2021 Colpensiones reiteró en su totalidad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y manifestó que no se vulneró el debido proceso administrativo, pues tal como lo reconoció la parte demandante los actos administrativos proferidos por la demandada fueron notificados debidamente y en forma oportuna a la EPS, garantizando el derecho de defensa de la misma³.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LAS PARTES

En esta oportunidad corresponde al Despacho establecer si operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de cada uno de ellos, o si por el contrario es procedente el estudiar la legalidad de los actos demandados, caso en el cual se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1- ¿Cuál es el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de Colpensiones en calidad de aportante, al ente recaudador delegado Nueva EPS?
- 2- ¿Le otorga el ordenamiento jurídico a Colpensiones, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a Nueva EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin, debido a la afectación que los pagos irregulares efectuados por Colpensiones puedan ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones?
- 3- ¿Colpensiones vulneró gravemente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a Nueva EPS, en tanto recaudador delegado, al ordenar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?
- 4- ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos debido a que COLPENSIONES no adelantó de oficio la revocatoria directa o la acción de lesividad para extinguir o modificar las ordenes proferidas en contra de la NUEVA EPS?

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos deben ser declarados nulos debido a que la entidad accionada no tenía competencia para expedir los actos administrativos demandados en razón a que Colpensiones no puede ordenar el reintegro de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y en cualquier caso, la solicitud se hizo por fuera del término de 12 meses previstos en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011. Adicionalmente, la demandada

³ Ver alegatos aquí.

desconoció el debido proceso de la EPS porque no la vinculó en el trámite administrativo y omitió tener en consideración que aquella no detenta los dineros sobre los cuales se pretende la devolución. Por último considera que los actos son nulos porque COLPENSIONES contaba con dos vías jurídicamente válidas para desaparecer de la vida jurídica las decisiones irregularmente adoptadas como son la acción de lesividad y la revocatoria directa de las resoluciones.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que los actos proferidos por Colpensiones se ajustan al ordenamiento jurídico y que los recursos que solicita la Administradora Colombiana de Pensiones tienen un carácter especial, pues su destinación es para la Seguridad Social de los afiliados pensionados y por lo tanto es deber de la entidad velar por su reintegro, en la medida que fueron pagados doble vez.

Tesis del despacho: El Despacho sostendrá que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a algunos actos administrativos, toda vez que la demanda se presentó vencido el plazo de cuatro (4) meses, previsto por el legislador en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En cuanto al fondo del asunto, sostendrá que COLPENSIONES en calidad de aportante, no llevó a cabo el procedimiento para lograr la devolución de los aportes pagados doblemente al Sistema de Seguridad Social en Salud al ente recaudador delegado Nueva EPS, conforme lo regula el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por los artículos N. 2.6.1.1.2.9 del Decreto 780 de 2016 y N. 2.6.4.3.1.1.6 del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017. Así mismo se sustentará que COLPENSIONES, en calidad de aportante, no se encuentra facultada para ordenar a Nueva EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LAS EXCEPCIONES PENDIENTES POR RESOLVER

3.1.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Antes de resolver el fondo del asunto, el Despacho debe pronunciarse de oficio sobre la excepción mixta de caducidad del medio de control en razón a que se encontró probada frente a algunos de los actos administrativos demandados bajo la figura de la acumulación de pretensiones, por las razones que se pasan a exponer:

El legislador en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en caso de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad es suspendido, entre otros, hasta que se expidan las constancias a que haya lugar por concurrir cualquiera de los siguientes eventos: (1) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; (2) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia o (3) cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.

Al descender al caso concreto se evidencia que, Colpensiones – en calidad de aportante - profirió 55 resoluciones en contra de la NUEVA EPS ordenando la devolución de los aportes erróneamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud con ocasión a la doble asignación mensual proveniente del tesoro público de los siguientes pensionados:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	PERÍODOS OBJETO DE REINTEGRO	ACTO QUE CULMINA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE CULMINA LA ACTUACIÓN
BLANCA LIGIA MORALES PARRADO	GNR-264005 07 sep 2016 ⁴	mayo de 2004 a julio de 2013	DIR 19582 03 de noviembre de 2017 ⁵	07/12/2017 ⁶
VILMA AURORA VARGAS PAEZ	GNR 414735 22 dic 2015 ⁷	Abril y mayo de 2014	DIR 4899 05 mayo de 2017 ⁸	12/10/2017 ⁹
ALINA ARDILA TORRES	GNR 420066 30 dic 2015 ¹⁰	Enero de 2014	DIR 3876 24 abril 2017 ¹¹	11/10/2017 ¹²
JOSE ENCARNACIÓN PALACIO VERA	GNR- 288485 21 sep 2015 ¹³	Noviembre de 2013	DIR 6319 22 mayo 2017 ¹⁴	12/10/2017 ¹⁵
CARMELINA DELGADO MARTINEZ	GNR 291748 23 sep 2015 ¹⁶	Junio y julio de 2013	DIR 6298 22 mayo 2017 ¹⁷	06/10/2017 ¹⁸
ANTONIO OSCAR OLARTE RUEDA	GNR- 288810 28 sep 2016 ¹⁹	Julio a diciembre de	DIR 6498 24 de mayo de 2017 ²⁰	09/08/2017 ²¹

4 F. 75 C.1.
5 F. 123 C.1.
6 Ver aquí, pág.30.
7 F. 135 C.1.
8 F. 179 C.1.
9 Ver aquí
10 F. 199 C.1.
11 F. 243 C.1.
12 Ver aquí, pág. 101
13 F. 257 C.1.
14 F. 305 C.1.
15 ver aquí
16 F. 317 C.1.
17 F. 325 C.1.
18 F. 315 C.1.
19 F. 385 C.1.
20 F. 435C.1.
21 Ver aquí

		2013		
NIRIDA DEL CARMEN POSSO ORTEGA	GNR- 279332 20 sep 2016 ²²	Diciembre 2013 a enero 2015	DIR 7193 02 JUN 2017 ²³	11/10/2017 ²⁴
GABINO JOSE VARELA	GNR- 309927 19 de oct de 2016 ²⁵	Septiembre de 2015 a abril de 2016	DIR7930 12 de jun de 2017 ²⁶	11/10/2017 ²⁷
PRIMITIVO DIAZ OCASIONES	GNR- 272802 de 15 sep de 2016 ²⁸	Junio de 2012 a enero de 2015	DIR 7892 12 de jun de 2017 ²⁹	11/10/2017 ³⁰
JAIRO ALONSO VANEGAS	GNR- 300136 de 11 oct de 2016 ³¹	Septiembre de 2014 a septiembre de 2016	DIR 8136 13 de junio de 2017 ³²	11/10/2017 ³³
OMAR ANTONIO CAÑAVERA GRAJALES	GNR- 304215 13 de oct de 2016 ³⁴	Noviembre de 2005 a septiembre de 2016	DIR 7407 06 de junio de 2017 ³⁵	26/10/2017 ³⁶
MARIA DELIA HURTADO	GNR- 361990 del 30 de nov de 2016 ³⁷	Enero de 2014 a mayo de 2016	DIR 1383 del 23 del 23 de enero de 2018 ³⁸	15/febrero/2018 ³⁹
LUIS SEGUNDO LEÓN OROZCO	GNR- 307132 del 07 de octubre de 2015 ⁴⁰	Julio de 2013 a septiembre de 2015	DIR 8484 16 de junio de 2017 ⁴¹	11/10/2017 ⁴²
MYRIAM ELENA DE ANTONIO GOMEZ	GNR- 314852 de 26 de octubre de 2016 ⁴³	Febrero de 2014 a diciembre de 2016	DIR 6500 24 de mayo de 2017 ⁴⁴	11/10/2017 ⁴⁵
ISRAEL PARRA LADINO	GNR- 147758 del 20 de mayo de 2015 ⁴⁶	Junio de 2014 a agosto de 2014	DIR 4157 25 abril de 2017 ⁴⁷	11/10/2017 ⁴⁸
ELIZABETH VASQUEZ LUCUMI	GNR-330916 08 de nov de 2016 ⁴⁹	Febrero de 2014 a agosto de 2015	DIR 8140 de 13 de junio de 2017 ⁵⁰	17/10/2017 ⁵¹
EDUARDO RUEDA RAMIREZ	GNR-254241 de 29 de	Julio a noviembre de	DIR7405 06 de junio de 2017 ⁵³	11/10/2017 ⁵⁴

22 F.443 C.1.
23 F.493 C.1.
24 Ver aquí
25 F.511 C.1.
26 F.567 C.1.
27 Ver aquí
28 F.585C.1.
29 F.637 C.1.
30 Ver aquí
31 F.661 C.1.
32 F.705 C.1.
33 Ver aquí
34 F.05 C.2
35 F.65 C.2
36 Ver aquí, pág. 118
37 F.77 C.2
38 Ver aquí, pág. 157
39 Ver aquí, pág. 156
40 F.135 C.2
41 F.183 C.2
42 Ver aquí
43 F.199 C.2
44 F.251 C.2
45 Ver aquí, pág. 236.
46 F.281 C.2
47 F.329 C.2
48 ver aquí
49 F.347 C.2
50 F.393 C.2
51 Ver aquí, pág. 28

	agosto de 2016 ⁵²	2013		
JOSE DOMINGO NEVA TAUTIVA	GNR-224776 de 29 de julio de 2016 ⁵⁵	Septiembre a diciembre de 2012	DIR 6357 de 23 de mayo de 2017 ⁵⁶	11/10/2017 ⁵⁷
CARLOS ARTEAGA ARTURO	GNR-203637 de 12 de julio de 2016 ⁵⁸	Enero a julio de 2014	DIR 6442 24 de mayo de 2017 ⁵⁹	11/10/2017 ⁶⁰
JUAN DE DIOS LIZCA AYALA	GNR-190191 de 28 de junio de 2016 ⁶¹	Mayo de 2011 a mayo de 2012	DIR 6372 23 mayo de 2017 ⁶²	11/10/2017 ⁶³
ATALA MARIA SOTO FIGUEROA	GNR-167136 08 de jun 2016 ⁶⁴	Noviembre de 2013 a agosto de 2014	DIR 9678 30 junio de 2017 ⁶⁵	06/10/2017 ⁶⁶ (personal)
ALVARO LIZARAZO RUIZ	GNR-194481 de 30 jun 2016 ⁶⁷	Abril a junio de 2013	DIR 12321 03 agosto de 2017 ⁶⁸	11/10/2017 ⁶⁹
NOHORA CASTAÑO MYRIAM	GNR-51418 de 17 de febrero de 2016 ⁷⁰	Octubre de 2013 a abril de 2015	DIR7012 31 mayo de 2017 ⁷¹	11/10/2017 ⁷²
GUSTAVO VILLAMIZAR ORTIZ	GNR-37265 de 03 de febrero de 2016 ⁷³	Enero y Febrero de 2014	DIR 6603 25 mayo de 2017 ⁷⁴	26/10/2017 ⁷⁵
LUCELLY DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO	GNR-15269 de 19 enero 2016 ⁷⁶	Octubre de 2013 a abril de 2014	DIR 16111 21 de septiembre de 2017 ⁷⁷	20/10/2017 ⁷⁸ (personal)
BENILDA NUK ESPITIA BENAVIDES	GNR- 360570 29 nov de 2016 ⁷⁹	Junio de 2012 a noviembre de 2015	DIR7935 12 de junio de 2017 ⁸⁰	06/10/2017 ⁸¹ (personal)
JORGE RAUL ORDOÑEZ URIBE	GNR-355491 de 24 nov 2016 ⁸²	Julio a diciembre de 2013	DIR8185 14 jun 2017 ⁸³	01/11/2017 ⁸⁴ (personal)
LUIS ALBERTO USMA	GNR- 7114 12 enero de 2017	Julio de 2008 a mayo de	DIR8050 13 junio 2017 ⁸⁵	17/10/2017 ⁸⁶

53 F.449 C.2
54 Ver aquí. Pág.63
52 F.403 C.2
55 F.465 C.2
56 F.513 C.2
57 Ver aquí y aquí
58 F.531 C.2
59 F.577 C.2
60 Ver aquí. Pág.134
61 F.593 C.2
62 F.641 C.2
63 Ver aquí y aquí
64 F.05 C.3
65 F.45 C.3
66 Ver aquí
67 F.55 C.3
68 F.99 C.3
69 Ver aquí
70 F.115 C.3
71 F.159 C.3
72 Ver aquí. Pág.275
73 F.175 C.3
74 F.233 C.3
75 Ver citación aquí. ver notificación aquí, pág. 41
76 F.243 C.3
77 F.281 C.3
78 Ver aquí,
79 F.289 C.3
80 F.335 C.3
81 Ver aquí
82 F.343 C.3
83 F.371 C.3
84 ver aquí
85 F.411 C.3
86 Ver citación aquí, notificación aquí, pág. 197

		2014		
CARLOS TULIO LLANOS DIAZ	GNR- 399405 12 de noviembre de 2014	Enero 2014	DIR 8172 13 junio de 2017 ⁸⁷	11/10/2017 ⁸⁸
MOISES VELASCO LUCUMI	GNR- 230440 05 agos 2016 ⁸⁹	Septiembre de 2012 a abril de 2013	DIR 8134 del 13 de junio de 2017	11/10/2017 ⁹⁰
FEDERICO GUILLERMO BURGOS ACEVEDO	GNR-6804 12 junio 2017 ⁹¹	Agosto y septiembre 2014	DIR7983 12 de jun 2017 ⁹²	11/10/2017 ⁹³
YOLANDA SATIZABAL	GNR- 263701 06 septiembre 2016 ⁹⁴	Marzo a julio 2014	DIR7876 12 junio 2017 ⁹⁵	17/10/2017 ⁹⁶
ZOILA ALICIA LUGO	GNR-247855 23 agosto 2016 ⁹⁷	Septiembre y Octubre 2014	DIR9992 06 julio 201798	26/10/2017 ⁹⁹
BLANCA CECILIA RIOS	GNR- 393887 29 diciembre 2016 ¹⁰⁰	Septiembre a diciembre 2013	DIR 8174 13 jun 2017 ¹⁰¹	11/10/2017 ¹⁰²
RAUL TENORIO BALCAZAR	SUB 16776 22 marzo 2017 ¹⁰³	Julio de 2013 a abril 2014	DIR 8194 14 junio 2017 ¹⁰⁴	11/10/2017 ¹⁰⁵
RUTH DEL CARMEN CABRERA	SUB 36194 21 abril de 2017 ¹⁰⁶	Septiembre 2013 a agosto 2014	DIR13627 22 de agosto de 2017 ¹⁰⁷	20/10/2017 ¹⁰⁸ (personal)
MANUEL ROBERTO PADILLA	SUB 63292 12 mayo 2017 ¹⁰⁹	Noviembre y diciembre 2014 a marzo de 2015	DIR 14291 29 agos 2017 ¹¹⁰	14/11/2017 ¹¹¹
PEDRONEL VARGAS ORTIZ	GNR-33666 27 enero de 2017 ¹¹²	Julio de 2009 a septiembre de 2016	DIR 12231 01 agosto 2017 ¹¹³	13/10/2017 ¹¹⁴
NUBIA STELLA GARCIA	GNR-409579 16 diciembre de 2015 ¹¹⁵	Diciembre de 2013 a abril de 2014	DIR 15280 12 septiembre 2017 ¹¹⁶	01/11/2017 ¹¹⁷ (personal)
ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ	SUB 3250 08 marzo 2017 ¹¹⁸	Septiembre de 2014 a	DIR 10814 14 julio de 2017 ¹¹⁹	11/10/2017 ¹²⁰

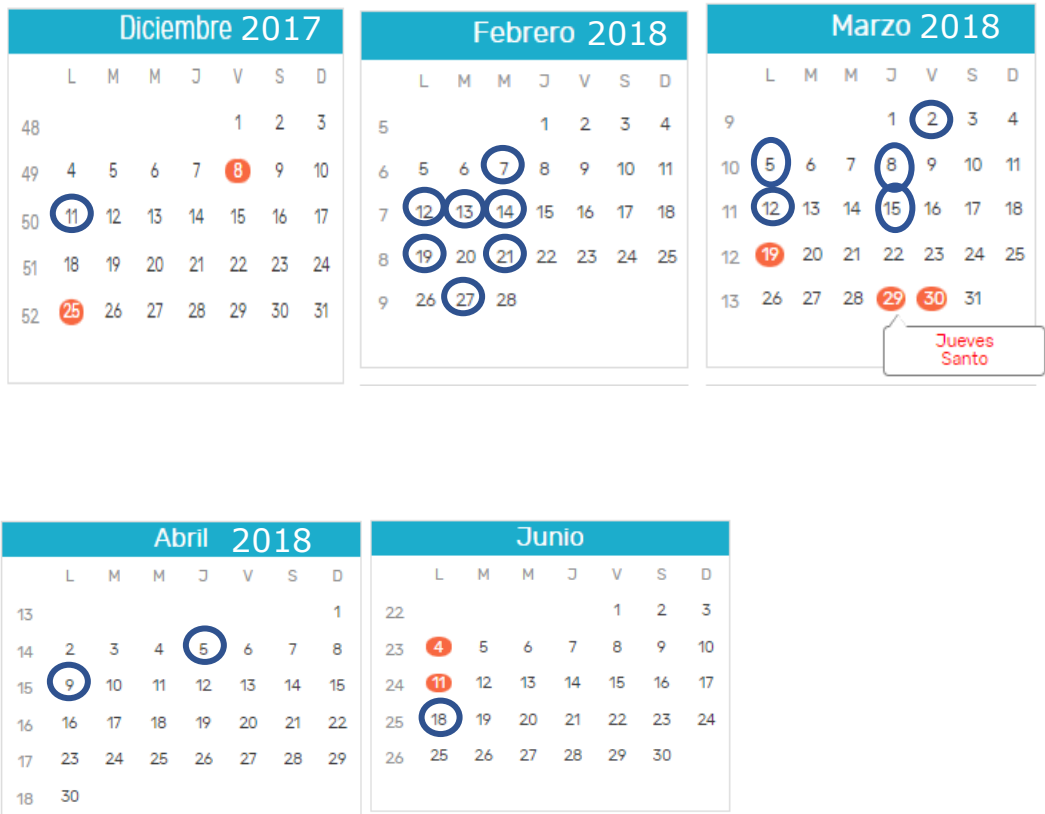
87 F.441 C.3
88 Ver aquí
89 F.457 C.3
90 Ver aquí
91 F.199 C.4
92 F.503 C.3 y 223 C4
93 Ver aquí pág.301
94 F.241C.4
95 F. 167C.4
96 ver citación aquí y notificación aquí, pág. 334
97 F.277 C.4
98 F.301 C.4
99 Ver aquí, pág. 366
100 F.311 C.4
101 F.341C.4
102 Ver aquí, pág. 402
103 F.359C.4
104 F.385 C.4
105 ver aquí
106 F.403 C.4
107 Ver resolución que resuelve apelación aquí
108 Ver notificación aquí
109 F.05 C.4
110 F.33 C.4
111 Ver aquí, pág. 102
112 F.43 C.4
113 F.97 C.4
114 Ver aquí. Pág. 149.
115 F.109 C.4
116 F.133 C.4
117 Ver aquí y aquí
118 F.141 C.4
119 F.167 C.4

		junio 2015		
MELVA PACHECO CHAVARRO	GNR- 54556 19 febrero 2016 ¹²¹	Diciembre 2013 y enero 2014	DIR 12866 09 agosto 2017 ¹²²	13/10/2017 ¹²³
MARIA HELENA BEDOYA	SUB 6864 15 marzo 2017 ¹²⁴	Abril de 2014 a enero 2016	DIR 12087 31 julio 2017 ¹²⁵	11/10/2017 ¹²⁶
GLORIA LUCIA CHACON	GNR 359509 13 noviembre 2015 ¹²⁷	Enero a mayo de 2014	DIR 11758 26 julio 2017 ¹²⁸	18/10/2017 ¹²⁹
JOSE GULLERMO ROMERO AGUDELO	Sub 52437 04 mayo 2017 ¹³⁰	Abril y mayo 2014	DIR 13164 14 agosto 2017 ¹³¹	13/10/2017 ¹³²
SOFIA MARGARITA RENDON	SUB 1316 07 marzo 2017 ¹³³	Mayo a agosyo 2014	DIR10782 13 julio 2017 ¹³⁴	06/10/2017 ¹³⁵
RENE FERNANDEZ ARANGO	SUB56411 09 mayo 2017 ¹³⁶	Septiembre 2014 a abril 2015	DIR11329 24 julio 2017 ¹³⁷	11/10/2017 ¹³⁸
LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO	SUB 53016 05 mayo 2017 ¹³⁹	Julio a octubre de 2013	DIR11891 28 julio 2017 ¹⁴⁰	04/12/2017 ¹⁴¹
LUZ ESTELLA CORTES HOYOS	SUB 63731 12 mayo 2017 ¹⁴²	Febrero a marzo 2014	DIR10623 13 julio 2017 ¹⁴³	11/10/2017 ¹⁴⁴
ANA LEYLA ARANGON RODRIGUEZ	GNR-15629 20 enero 2016 ¹⁴⁵	Enero 2016	DIR15388 13 sep 2017 ¹⁴⁶	03/11/2017 ¹⁴⁷
MANUEL JOSE JIMENEZ CARVAJAL	GNR-8286 12 enero 2016 ¹⁴⁸	Enero y febrero 2015	DIR15385 18 sep 2017 ¹⁴⁹	26/10/2017 ¹⁵⁰
MARIA EUGENIA CHAMORRO	GNR-143959 17 mayo 2016 ¹⁵¹	Septiembre y octubre 2014	DIR17062 03 oct 2017 ¹⁵²	01/11/2017 ¹⁵³ (personal)
LUCILA TOVAR	GNR-6938 12 enero 2016 ¹⁵⁴	Abril a julio 2014	DIR15349 13 sep 2017 ¹⁵⁵	20/10/2017 ¹⁵⁶ (personal)
ARMANDO RAFAEL SOTELO	GNR-203118 07 julio 2015 ¹⁵⁷	Enero a junio 2014	DIR 15617 15 sep 2017 ¹⁵⁸	07/11/2017 ¹⁵⁹

120 ver aquí
121 F.05 C.5
122 F.31 C.5
123 ver aquí
124 F.43 C.5
125 F.77 C.5
126 Ver aquí
127 F.99 C.5
128 F.123 C.5
129 Ver aquí, pág. 331
130 F.129C.5
131 F.157 C.5
132 Ver aquí. Pág. 365
133 F.165 C.5
134 F 195 C.5
135 ver aquí
136 F.211C.5
137 F.241 C.5
138 Ver aquí, pág. 432
139 F.257 C.5
140 F.287 C.5
141 Ver aquí. Pág. 26
142 F.295 C.5
143 F.331 C.5
144 Ver aquí, pág. 63
145 F.379 C.5
146 F.351 C.5
147 Ver aquí. Pág. 104
148 F.391 C.5
149 F.419 C.5
150 Ver aquí y aquí
151 F.05 C.6
152 F.31 C.6
153 Ver aquí
154 F.43 C.6
155 F.87 C.6
156 ver aquí
157 F.97 C.6

JOSE AMBROSIO RUEDA	GNR-53253 17 febrero 2017 ¹⁶⁰	Marzo 2014	DIR17170 04 oct 2017 ¹⁶¹	10/11/2017 ¹⁶²
MARIELA VARELA DE ROMERO	GNR- 38523 02 febrero 2017 ¹⁶³	Abril a diciembre 2016	DIR 17509 10 oct 2017 ¹⁶⁴ (apelación)	25 de septiembre de 2018 ¹⁶⁵

Como se puede evidenciar la demandada notificó los actos administrativos los días 09 de agosto 2017; 06, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 26 de octubre 2017; 01, 03; 07; 10 y 14 de noviembre 2017; el 04 y 07 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018, dando en principio plazo para presentar la demanda las siguientes fechas:



Esto es el **11 de diciembre de 2017** el acto administrativo notificado el 09 de agosto del mismo año; el **07, 12, 13, 14, 19, 21 y 27 de febrero de 2018** para aquellos actos notificados el 06, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 26 de octubre de 2017 (respectivamente); **el 02, 05, 08, 12 y 15 de marzo de 2018** las resoluciones notificadas los días 01; 03, 07 10 y 14 de noviembre de 2017; el **05 y 09 de abril de 2018** aquellos actos notificados los días 04 y 07 de diciembre de 2017 y finalmente el 18 de abril de 2018 la resolución notificada el 15 de febrero de 2018, por ser el día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

158 F.135 C.6
¹⁵⁹ Ver aquí, pág. 242
160 F.145 C.6
161 F.173 C.6
162 ver aquí
163 F.185 C.6
164 Ver aquí
¹⁶⁵ Ver aquí, pág. 330

Esta situación, en principio, permitiría concluir que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se presentó el 14 de agosto de 2018¹⁶⁶. No obstante, no se puede perder de vista que la Nueva EPS presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de febrero de 2018¹⁶⁷, lo que significa que en el caso que nos ocupa ocurren tres situaciones a saber:

(i) La primera es que frente a aquellos actos administrativos notificados los días los 09 de agosto 2017 y 06, 11, 12, 13, 17, 18 de octubre de 2017, operó la caducidad incluso antes de que el término pudiera ser interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo estos:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	PERÍODOS OBJETO DE REINTEGRO	ACTO QUE CULMINA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE CULMINA LA ACTUACIÓN
VILMA AURORA VARGAS PAEZ	GNR- 414735 22 dic 2015	Abril y mayo de 2014	DIR 4899 05 mayo de 2017	12/10/2017
ALINA ARDILA TORRES	GNR- 420066 30 dic 2015	Enero de 2014	DIR 3876 24 abril 2017	11/10/2017
JOSE ENCARNACIÓN PALACIO VERA	GNR- 288485 21 sep 2015	Noviembre de 2013	DIR 6319 22 mayo 2017	12/10/2017
CARMELINA DELGADO MARTINEZ	GNR- 291748 23 sep 2015	Junio y julio de 2013	DIR 6298 22 mayo 2017	06/10/2017
ANTONIO OSCAR OLARTE RUEDA	GNR- 288810 28 sep 2016	Julio a diciembre de 2013	DIR 6498 24 de mayo de 2017	09/08/2017
NIRIDA DEL CARMEN POSSO ORTEGA	GNR- 279332 20 sep 2016	Diciembre 2013 a enero 2015	DIR 7193 02 JUN 2017	11/10/2017
GABINO JOSE VARELA	GNR- 309927 19 de oct de 2016	Septiembre de 2015 a abril de 2016	DIR7930 12 de jun de 2017	11/10/2017
PRIMITIVO DIAZ OCASIONES	GNR- 272802 de 15 sep de 2016	Junio de 2012 a enero de 2015	DIR 7892 12 de jun de 2017	11/10/2017
JAIRO ALONSO VANEGAS	GNR- 300136 de 11 oct de 2016	Septiembre de 2014 a septiembre de 2016	DIR 8136 13 de junio de 2017	11/10/2017
LUIS SEGUNDO LEÓN OROZCO	GNR- 307132 del 07 de octubre de 2015	Julio de 2013 a septiembre de 2015	DIR 8484 16 de junio de 2017	11/10/2017
MYRIAM ELENA DE ANTONIO GOMEZ	GNR- 314852 de 26 de octubre de 2016	Febrero de 2014 a diciembre de 2016	DIR 6500 24 de mayo de 2017	11/10/2017
ISRAEL PARRA LADINO	GNR- 147758 del 20 de mayo de 2015	Junio de 2014 a agosto de 2014	DIR 4157 25 abril de 2017	11/10/2017
ELIZABETH VASQUEZ LUCUMI	GNR-330916 08 de nov de 2016	Febrero de 2014 a agosto de 2015	DIR 8140 de 13 de junio de 2017	17/10/2017

¹⁶⁶ Ver C.6. pág. 219.

¹⁶⁷ Cuaderno 1, pág.3.

EDUARDO RAMIREZ RUEDA	GNR-254241 de 29 de agosto de 2016	Julio a noviembre de 2013	DIR7405 06 de junio de 2017	11/10/2017
JOSE DOMINGO NEVA TAUTIVA	GNR-224776 de 29 de julio de 2016	Septiembre a diciembre de 2012	DIR 6357 de 23 de mayo de 2017	11/10/2017
CARLOS ARTEAGA ARTURO	GNR-203637 de 12 de julio de 2016	Enero a julio de 2014	DIR 6442 24 de mayo de 2017	11/10/2017
JUAN DE DIOS LIZCA AYALA	GNR-190191 de 28 de junio de 2016	Mayo de 2011 a mayo de 2012	DIR 6372 23 mayo de 2017	11/10/2017
ATALA MARIA SOTO FIGUEROA	GNR-167136 08 de jun 2016	Noviembre de 2013 a agosto de 2014	DIR 9678 30 junio de 2017	06/10/2017 (personal)
ALVARO LIZARAZO RUIZ	GNR-194481 de 30 jun 2016	Abril a junio de 2013	DIR 12321 03 agosto de 2017	11/10/2017
NOHORA CASTAÑO MYRIAM	GNR-51418 de 17 de febrero de 2016	Octubre de 2013 a abril de 2015	DIR7012 31 mayo de 2017	11/10/2017
BENILDA NUK ESPITIA BENAVIDES	GNR- 360570 29 nov de 2016	Junio de 2012 a noviembre de 2015	DIR7935 12 de junio de 2017	06/10/2017 (personal)
LUIS ALBERTO USMA	GNR- 7114 12 enero de 2017	Julio de 2008 a mayo de 2014	DIR8050 13 junio 2017	17/10/2017
CARLOS TULIO LLANOS DIAZ	GNR- 399405 12 de noviembre de 2014	Enero 2014	DIR 8172 13 junio de 2017	11/10/2017
MOISES VELASCO LUCUMI	GNR- 230440 05 agos 2016	Septiembre de 2012 a abril de 2013	DIR 8134 del 13 de junio de 2017	11/10/2017
FEDERICO GUILLERMO BURGOS ACEVEDO	GNR-6804 12 junio 2017	Agosto y septiembre 2014	DIR7983 12 de jun 2017	11/10/2017
YOLANDA SATIZABAL	GNR- 263701 06 septiembre 2016	Marzo a julio 2014	DIR7876 12 junio 2017	17/10/2017
BLANCA CECILIA RIOS	GNR- 393887 29 diciembre 2016	Septiembre a diciembre 2013	DIR 8174 13 jun 2017	11/10/2017
RAUL TENORIO BALCAZAR	SUB 16776 22 marzo 2017	Julio de 2013 a abril 2014	DIR 8194 14 junio 2017	11/10/2017
PEDRONEL VARGAS ORTIZ	GNR-33666 27 enero de 2017	Julio de 2009 a septiembre de 2016	DIR 12231 01 agosto 2017	13/10/2017
ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ	SUB 3250 08 marzo 2017	Septiembre de 2014 a junio 2015	DIR 10814 14 julio de 2017	11/10/2017
MELVA PACHECO CHAVARRO	GNR- 54556 19 febrero 2016	Diciembre 2013 y enero 2014	DIR 12866 09 agosto 2017	13/10/2017
MARIA HELENA BEDOYA	SUB 6864 15 marzo 2017	Abril de 2014 a enero 2016	DIR 12087 31 julio 2017	11/10/2017
GLORIA LUCIA CHACON	GNR 359509 13 noviembre 2015	Enero a mayo de 2014	DIR 11758 26 julio 2017	18/10/2017
JOSE GULLERMO ROMERO AGUDELO	Sub 52437 04 mayo 2017	Abril y mayo 2014	DIR 13164 14 agosto 2017	13/10/2017
SOFIA MARGARITA RENDON	SUB 1316 07 marzo 2017	Mayo a agosyo 2014	DIR10782 13 julio 2017	06/10/2017

RENE FERNANDEZ ARANGO	SUB56411 09 mayo 2017	Septiembre 2014 a abril 2015	DIR11329 24 julio 2017	11/10/2017
LUZ ESTELLA CORTES HOYOS	SUB 63731 12 mayo 2017	Febrero a marzo 2014	DIR10623 13 julio 2017	11/10/2017

(ii) La segunda situación evidente es la suspensión del término de caducidad a partir del 20 de febrero de 2018, para las resoluciones notificadas los días 20 y 26 de octubre de 2017; 01, 03; 07; 10 y 14 de noviembre 2017; el 04 y 07 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018, así:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO TRANSCURRIDO	TÉRMINO RESTANTE PARA OPERAR CADUCIDAD A PARTIR DE LA SUSPENSIÓN
20 de octubre de 2017	3 meses y 28 días	2 días
26 de octubre de 2017	3 meses y 21 días	9 días
01 de noviembre de 2017	3 meses y 18 días	12 días
03 de noviembre de 2017	3 meses y 16 días	14 días
07 de noviembre de 2017	3 meses y 11 días	19 días
10 de noviembre de 2017	3 meses y 9 días	21 días
14 de noviembre de 2017	3 meses y 4 días	26 días
04 de diciembre de 2017	2 meses y 16 días	1 mes y 14 días
07 de diciembre de 2017	2 meses y 13 días	1 mes y 17 días
15 de febrero de 2018	5 días	3 meses y 25

Ahora bien, el 17 de mayo de 2018 el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación fallida por no contar con ánimo conciliatorio de las partes¹⁶⁸, dando lugar a la reanudación del término a partir del 18 de mayo de 2018. Luego, la NUEVA EPS debió presentar la demanda las siguientes fechas:

FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PARA PRESENTAR LA DEMANDA	CADUCIDAD
20 de octubre de 2017	21 de mayo de 2018 (fin de semana)	Sí
26 de octubre de 2017	25 de mayo de 2018	Sí
01 de noviembre de 2017	28 de mayo de 2018 (fin de semana)	Sí
03 de noviembre de 2017	29 de mayo de 2018	Sí
07 de noviembre de 2017	05 de junio de 2018 (fin de semana y festivo)	Sí
10 de noviembre de 2017	05 junio de 2018 (por ser festivo)	Sí

168 Ver pág. 06 del Cuaderno 1.

14 de noviembre de 2017	12 de junio de 2018 (por ser fin de semana y festivo)	Sí
04 de diciembre de 2017	3 de julio de 2018 (por ser fin de semana y festivo)	Sí
07 de diciembre de 2017	4 de julio de 2018	Sí
15 de febrero de 2018	13 de septiembre de 2018	No

Como se puede observar, en este caso operó la caducidad respecto a los actos administrativos notificados los días 20 y 26 de octubre de 2017; 01, 03; 07; 10 y 14 de noviembre 2017 y, 04 y 07 de diciembre de 2017, los cuales se relacionan a continuación:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	ACTO QUE CULMINA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE CULMINA LA ACTUACIÓN
BLANCA LIGIA MORALES PARRADO	GNR-264005 07 sep 2016	DIR 19582 03 de noviembre de 2017	07/12/2017
OMAR ANTONIO CAÑAVERA GRAJALES	GNR- 304215 13 de oct de 2016	DIR 7407 06 de junio de 2017	26/10/2017
GUSTAVO VILLAMIZAR ORTIZ	GNR-37265 de 03 de febrero de 2016	DIR 6603 25 mayo de 2017	26/10/2017
LUCELLY DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO	GNR-15269 de 19 enero 2016	DIR 16111 21 de septiembre de 2017	20/10/2017 (personal)
JORGE RAUL ORDOÑEZ URIBE	GNR-355491 de 24 nov 2016	DIR8185 14 jun 2017	01/11/2017 (personal)
ZOILA ALICIA LUGO	GNR-247855 23 agosto 2016	DIR9992 06 julio 2017	26/10/2017
RUTH DEL CARMEN CABRERA	SUB 36194 21 abril de 2017	DIR13627 22 de agosto de 2017	20/10/2017 (personal)
MANUEL ROBERTO PADILLA	SUB 63292 12 mayo 2017	DIR 14291 29 agos 2017	14/11/2017
NUBIA STELLA GARCIA	GNR-409579 16 diciembre de 2015	DIR 15280 12 septiembre 2017	01/11/2017 (personal)
LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO	SUB 53016 05 mayo 2017	DIR11891 28 julio 2017	04/12/2017
ANA LEYLA ARANGON RODRIGUEZ	GNR-15629 20 enero 2016	DIR15388 13 sep 2017	03/11/2017
MANUEL JOSE JIMENEZ CARVAJAL	GNR-8286 12 enero 2016	DIR15385 18 sep 2017	26/10/2017 ¹⁶⁹
MARIA EUGENIA CHAMORRO	GNR-143959 17 mayo 2016	DIR17062 03 oct 2017	01/11/2017 (personal)
LUCILA TOVAR	GNR-6938 12 enero 2016	DIR15349 13 sep 2017	20/10/2017 (personal)
ARMANDO RAFAEL SOTELO	GNR-203118 07 julio 2015	DIR 15617 15 sep 2017	07/11/2017
JOSE AMBROSIO RUEDA	GNR-53253 17 febrero 2017 ¹⁷⁰	DIR17170 04 oct 2017 ¹⁷¹	10/11/2017

Por otra parte, llama la atención del Despacho que, para los afiliados que se mencionan a continuación, se presentó una doble notificación,

169 Ver aquí y aquí
170 F.145 C.6
171 F.173 C.6

como quiera que a pesar de haberse surtido la notificación personal de los actos administrativos que concluyeron la actuación administrativa, Colpensiones procedió a efectuar la notificación por aviso:

LUCELLY SOCORRO JARAMILLO	DEL CASAS	GNR-15269 de 19 enero 2016 ¹⁷²	Octubre de 2013 a abril de 2014	DIR 16111 21 de septiembre de 2017 ¹⁷³	20/10/2017 ¹⁷⁴ (personal) 07/11/2017 (aviso) ¹⁷⁵
JORGE RAUL ORDOÑEZ URIBE		GNR-355491 de 24 nov 2016 ¹⁷⁶	Julio a diciembre de 2013	DIR8185 14 jun 2017 ¹⁷⁷	01/11/2017 ¹⁷⁸ (personal) 14/11/2017 (aviso) ¹⁷⁹
RUTH DEL CARMEN CABRERA		SUB 36194 21 abril de 2017 ¹⁸⁰	Septiembre 2013 a agosto 2014	DIR13627 22 de agosto de 2017 ¹⁸¹	20/10/2017 ¹⁸² (personal) 01/12/2017 (aviso) ¹⁸³
NUBIA STELLA GARCIA		GNR-409579 16 diciembre de 2015 ¹⁸⁴	Diciembre de 2013 a abril de 2014	DIR 15280 12 septiembre 2017 ¹⁸⁵	01/11/2017 ¹⁸⁶ (personal) 07/11/2017 (aviso) ¹⁸⁷
MARIA EUGENIA CHAMORRO		GNR-143959 17 mayo 2016 ¹⁸⁸	Septiembre y octubre 2014	DIR17062 03 oct 2017 ¹⁸⁹	01/11/2017 ¹⁹⁰ (personal) 14/11/2017 (aviso) ¹⁹¹
LUCILA TOVAR		GNR-6938 12 enero 2016 ¹⁹²	Abril a julio 2014	DIR15349 13 sep 2017 ¹⁹³	20/10/2017 ¹⁹⁴ (personal) 07/11/2017 (aviso) ¹⁹⁵

Al respecto, debe el Despacho precisar que la Ley 1437 de 2011 previó la publicidad como un principio rector del procedimiento administrativo, en virtud del cual las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos administrativos en forma sistemática y permanente,¹⁹⁶ mediante el uso de las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

172 F.243 C.3
173 F.281 C.3
174 Ver aquí,
¹⁷⁵ Ver aquí, pág. 76
176 F.343 C.3
177 F.371 C.3
178 ver aquí
¹⁷⁹ Ver aquí, pág. 158
180 F.403 C.4
181 Ver resolución que resuelve apelación aquí
182 Ver notificación aquí
¹⁸³ Ver aquí, pág. 65
184 F.109 C.4
185 F.133 C.4
186 Ver aquí y aquí
¹⁸⁷ Ver aquí, pág. 186
188 F.05 C.6
189 F.31 C.6
¹⁹⁰ Ver aquí
¹⁹¹ Ver aquí, pág. 173
192 F.43 C.6
193 F.87 C.6
194 ver aquí
¹⁹⁵ Ver aquí, pág. 206
¹⁹⁶ Ver artículo 3

Así, conforme dispone la norma, el principio de publicidad constituye un presupuesto de eficacia u oponibilidad¹⁹⁷ que se materializa a través de la notificación, de cara a garantizar el respeto del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los administrados. En este sentido, se ha referido la Corte Constitucional de la siguiente manera: *"... las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria."*¹⁹⁸

Esto significa que, independientemente de la forma de notificación (personal, electrónica o por aviso), en esencia su finalidad no es otra que el permitir que el administrado conozca las decisiones de la administración para poder manifestar su oposición frente a aquello que - considera- pueda afectarle, bien sea para que la misma autoridad reconsidere la decisión o para que el superior jerárquico la modifique, por esta razón se considera que el acto de notificación se instaura como el punto de partida para el ejercicio de los recurso de ley y, por consiguiente, de los medios de control contemplados en el CPACA¹⁹⁹.

A partir de la anterior consideración, estima el despacho que la parte demandante tuvo conocimiento de las resoluciones que concluyeron la actuación administrativa respecto a cada afiliado, desde la fecha en que se efectuó la notificación personal, es decir, fue a partir de ese momento que la interesada pudo acudir a la administración de justicia para que la autoridad judicial efectuara el respectivo control de legalidad. No obstante, como se vio párrafos atrás, operó el fenómeno de caducidad frente a cada una de ellas.

(iii) Finalmente, la tercera situación que se observa es la notificación de la Resolución DIR 17509 del 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR-38523 del 02 febrero 2017, pues ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es el 25 de septiembre de 2018²⁰⁰, por lo cual, se considera no estima el fenómeno de caducidad frente a aquella.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de caducidad, únicamente frente a las resoluciones notificadas los días 09

¹⁹⁷ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado no. 25000-23-41-000-2013-01801-01 C.P.: María Elizabeth García González.

¹⁹⁸ Sentencia T-165 de 2001, Magistrado ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo en cita de Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado no. 25000-23-41-000-2013-01801-01 C.P.: María Elizabeth García González.

¹⁹⁹ Ibídem.

²⁰⁰ Ver aquí, pág. 330

de agosto 2017; 06, 11, 12, 13, 17, 18, 20 y 26 de octubre 2017; 01, 03; 07; 10 y 14 de noviembre 2017; y el 04 y 07 de diciembre de 2017, y continuará con el estudio de legalidad de los siguientes actos administrativos:

AFILIADO	ACTO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL
MARIELA VARELA DE ROMERO	GNR- 38523 del 02 de febrero de 2017 ²⁰¹
MARIA DELIA HURTADO	GNR- 361990 del 30 de noviembre de 2016 ²⁰²

3.1.2.EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colpensiones asegura que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera el artículo 48 de la Constitución Política en razón a que los recursos girados erróneamente en forma de aportes a la EPS hacen parte de la seguridad social en pensiones, en tanto corresponden a la administración del régimen de prima media con prestación definida, pero se les está dando una destinación diferente a la asignada porque luego de la consignación pueden ser usados para el pago de unidades por capacitación²⁰³. Igualmente considera que la norma en comento pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al dejar a COLPENSIONES desprovista de herramientas jurídicas para recuperar dineros no solicitados dentro de los 12 meses previstos para la devolución de aportes²⁰⁴.

No obstante, contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso que nos ocupa el Despacho no advierte que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 sea contrario a las disposiciones constitucionales, en la medida que no atenta con la efectividad de los derechos fundamentales, ni riñe con las normas superiores. Al respecto, téngase en cuenta que aunque la excepción de inconstitucionalidad se debe aplicar por parte de los operadores jurídicos, *en virtud de la norma superior contenida en el artículo 4º CP*, cuando se detecte una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, so pena de configurar un defecto sustantivo por su inaplicación²⁰⁵; lo cierto es que el Consejo de Estado –de antaño- dispuso que su uso es excepcional cuando la contradicción sea manifiesta y resulte del simple cotejo entre la norma legal y la constitucional²⁰⁶.

Así las cosas, con miras a resolver el argumento de la parte demandada acerca de la inaplicación del Decreto 4023 de 2011 por vía de excepción

²⁰¹ F.185 C.6
²⁰² F.77 C.2
²⁰³ Ver [aquí](#), pág. 19
²⁰⁴ Ver [aquí](#), pág. 20
²⁰⁵ Sentencia SU-132 de 2013 del 13 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada y sentencia del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2010 Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P. Dra. María Elizabeth García Gonzáles
²⁰⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 11 de noviembre de 2010. Radicado No. 66001-23-31-000-2007-00070-01 C.P.: María Elizabeth García González.

de inconstitucionalidad, debe indicarse que por medio de la Ley 100 de 1993, *en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política*, se creó el Sistema de la Protección Social cuya teleología es proporcionar cobertura integral a las contingencias en la materia para lograr el bienestar tanto individual como de la comunidad a través de los diferentes subsistemas, en pensión, salud y riesgos laborales. En este sentido, la Ley creó el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA (hoy ADRES207), en los siguientes términos:

Artículo 128. Crease el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará los criterios de utilización y distribución de los recursos.

A su turno, reguló la estructura del Fondo208 y la financiación de la subcuenta de compensación en los artículos 219 y 220, respectivamente209. En tanto que el artículo 154 contempló la intervención del Estado en el servicio público en salud y, según su párrafo210, se entiende que las competencias atribuidas al Presidente de la República y al Gobierno Nacional se entienden asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata el artículo 189 de la Constitución Política. En armonía con lo anterior, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra la intervención del Gobierno Nacional para dirigir, orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público de salud.

Con sujeción a la intervención justificada del Gobierno Nacional por el dinamismo del sistema de seguridad social211, se expidió el Decreto 4023 de 2011 *–por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se*

207 Es del caso precisar que la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, otorgando la función de la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA.

208 El Fondo se compone de cuatro cuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud y d) Del seguro de los riesgos catastróficos y accidentes de tránsito. Adicional, en el Decreto 4107 de 2011 en su artículo 41 se creó la subcuenta de garantías para la salud.

209 La cual se financia con los recursos provenientes de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las UPC, que le serán reconocidas por el sistema a cada EPS.

210 Artículo 154. Intervención del Estado. [...] Párrafo. Todas las competencias atribuidas por la presente Ley al Presidente de la República y al Gobierno Nacional, se entenderán asignadas en desarrollo del mandato de intervención estatal de que trata este artículo.

211 Como se vio, fue la misma Ley la que desarrolló la disposición constitucional- tal como se presentó: en este caso las leyes 100 de 1993, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1753 de 2015, 1151 de 2007, 1438 de 2011 y 1607 de 2012-, con el objeto justamente de que se concrete uno de los fines del estado: la prestación del servicio público de Seguridad Social.

dictan otras disposiciones-, que en su artículo 12 reguló lo atinente al Procedimiento para la Devolución de Cotizaciones con base en las normas de la Ley 100 de 1993 y del artículo 48 de la Constitución Política, con el objeto de efectivizar los elementos organizacionales que requiere la prestación del servicio público de Seguridad Social.

De lo expuesto se colige que si bien los pagos realizados por COLPENSIONES corresponden a recursos del sistema general de pensiones, los cuales son aportes parafiscales con destinación específica, lo cierto es que una de las cargas contributivas que debe soportar COLPENSIONES tiene lugar en calidad de aportante dentro del Subsistema de Salud encontrándose obligada a realizar los aportes solo en la medida en que lo impone el ordenamiento jurídico. Luego, más allá de desconocer normas constitucionales, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 buscó prever precisamente una herramienta jurídica para lograr el reintegro de pagos erróneamente efectuados, cosa distinta es que la demandada pretenda desconocer el procedimiento y término previsto por el Gobierno Nacional en atención a la potestad reglamentaria atribuida incluso por la misma Constitución.

Por lo expuesto, el Despacho negará la excepción de inconstitucionalidad.

3.1.3. DE LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DEL DERECHO, BUENA FE E INNOMINADA:

Además de la excepción de inconstitucionalidad, Colpensiones propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho reclamado; la buena fe y la genérica o innominada.

Frente a la inexistencia del derecho argumenta que aunque el Decreto 674 de 2014 estableció el término de 12 meses contados a partir de la consignación para lograr la compensación de los recursos, no se puede desconocer que es obligación de COLPENSIONES recuperar los recursos indebidamente girados a la EPS, pues al momento de perfeccionarse el traslado de recursos de la EPS al ADRES, se configuró una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales que debe ser solucionada²¹².

En cuanto a la buena fe indica que surge de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, por ello sostiene se configura la presunción de legalidad de los actos proferidos y es

²¹² Ver [aquí](#), pág. 21

responsabilidad del demandante controvertir dicha presunción y la buena fe de la entidad²¹³.

Finalmente propone la excepción genérica a fin de solicitar al despacho declarar las demás excepciones que se encuentren probadas en el proceso²¹⁴.

Respecto a las anteriores argumentaciones denominadas por Colpensiones como "excepciones de mérito", debe señalar el Despacho que serán estudiadas con el fondo del asunto en razón a que, al tenor de la manera como fueron planteadas, constituyen verdaderos argumentos de defensa más no excepciones en estricto sentido.

Es importante indicar que las excepciones en el ordenamiento jurídico y en la doctrina han sido clasificadas en previas y de mérito o de fondo. *Las previas se proponen cuando se conforma la litis contestatio, pues se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. En tanto las perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.*²¹⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que *si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, pues "las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"*²¹⁶. (Subraya el Despacho)

²¹³ Ver [aquí](#), pág. 22.

²¹⁴ Ver [aquí](#), pág. 23.

²¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

²¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS. En cita de CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

Por las razones expuestas, procede el Despacho a resolver el fondo del asunto atendiendo los cargos de la demanda y los argumentos de defensa planteados a manera de excepciones.

3.2. DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES ERRONEAMENTE TRANSFERIDOS.

En aras de resolver el debate, **el despacho estudiará de manera conjunta los cargos primero, tercero y sexto de la demanda** pues ellos dependen del estudio sobre el trámite administrativo y la competencia de Colpensiones para obtener de las EPS la devolución de los aportes erróneamente pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de Colpensiones con ocasión a la doble asignación mensual proveniente del tesoro público a distintos pensionados, debido a la afectación que pueda ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Para comenzar, es del caso recordar que la Ley 100 de 1993 además de crear el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", previó las instituciones, normas y procedimientos que integran el Sistema, a fin de que las personas y la comunidad tuvieran una cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, en aras de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad; tal sistema se compone de los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios.

Concretamente el subsistema de Salud, a la luz del artículo 152 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. A su vez, según el artículo 155 *ibídem*, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud- EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

El papel de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras - hoy ADRES 217 -, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo efectúan en materia de salud al Sistema²¹⁸.

217 El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*" creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

218 Artículo 177, Ley 100 de 1993: "DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación

Este recaudo es, entonces, una de sus obligaciones legales y sobre el mismo, tal como se ve de la norma transcrita al pie, se efectúa una compensación de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación-UPC, en tanto valores destinados a la financiación del cumplimiento de las funciones a cargo de las EPS. En virtud de la misma disposición y en concordancia con el artículo 220 ibídem, la diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor correspondiente a las UPC, habrá de ser girada al Fosyga²¹⁹.

Esta facultad de recaudo y giro se explica debido a la naturaleza contributiva de los aportes en materia de salud, esto en virtud del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 según la cual las cotizaciones efectuadas por los afiliados tienen una destinación específica: el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social como servicio público de salud cual, con fundamento en el principio de solidaridad, debe tender al aumento de la cobertura²²⁰.

A este respecto, la Corte Constitucional²²¹ en la Sentencia de Unificación SU-480 de 1997 dijo que los recursos que las EPS recaudan son contribuciones parafiscales y, por tanto, de naturaleza diferente a la de sus recursos propios, en tanto personas jurídicas del sector privado:

"Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene."

del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley."

219 ARTÍCULO 220. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA DE COMPENSACIÓN. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento (Destacado del Juzgado).

220 ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

221 Este fundamento, ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004. En esta última se precisó que aunque los aportes recaudados no se pueden confundir con los recursos propios de la EPS, debido a su naturaleza de contribución parafiscal, uno de los destinos previstos por el ordenamiento es financiar y pagar los gastos administrativos de las EPS.

De lo dicho se desprende que la administración de los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud le corresponde a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad y Garantía- Fosyga. Sin embargo, las EPS en calidad de delegatarias, recaudan las cotizaciones de sus afiliados y, tras descontar por compensación el valor de las UPC que les corresponde por cada afiliado, giran los recursos parafiscales a la Administradora del Fosyga (hoy Adres). Cabe señalar que este traslado de la diferencia compensada habrá de efectuarse antes de finalizar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago que de las cotizaciones hacen los aportantes²²².

Ahora bien, ya con el objeto de reglamentar el funcionamiento del Fosyga, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1283 de 1996, en el cual, según el artículo 3 de la norma reglamentaria²²³, los recursos del Fondo se manejan de manera independiente en varias subcuentas que se destinan exclusivamente a las finalidades consagradas en la ley. Así, en virtud del numeral primero del artículo segundo *ibídem*²²⁴, una de las subcuentas que componen el Fondo es la subcuenta de compensación, donde son girados mensualmente por parte de las EPS las diferencias resultantes de la compensación de las UPC que les reconoce el sistema sobre los ingresos por cotizaciones recaudadas.

Puntualmente, el funcionamiento de la subcuenta de compensación del FOSYGA fue reglamentado mediante el Decreto 1013 de 1998. Así, en el párrafo del artículo 1, se definió la compensación como *el procedimiento mediante el cual se descuenta de las cotizaciones recaudadas, los recursos que el sistema reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y demás beneficios del sistema*.

222 ARTÍCULO 205. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.

PARÁGRAFO 1o. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el reintegro para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.

223 ARTICULO 3o. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DEL FOSYGA. Los recursos del FOSYGA se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

224 ARTICULO 2o. ESTRUCTURA DEL FOSYGA. El FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

a. De compensación interna del régimen contributivo.

[...]

Para proceder al giro, según indica el artículo 4 de la mencionada norma²²⁵, las EPS presentan una Declaración de Giro y Compensación a la administradora fiduciaria del Fondo, en la cual se determina la cantidad de UPC a compensar, cual corresponde, en principio, a una por cada afiliado con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. A su vez, de acuerdo con el artículo 9 del reglamento, los recursos girados por la EPS a favor de la subcuenta de solidaridad deben consignarse simultáneamente con la presentación de la declaración.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2280 de 2004, entre otras, se modificó el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA. En lo pertinente al procedimiento interno de giro y compensación, en el artículo 8 se dispuso que las EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar- EOC, deben presentar 2 procesos de compensación: el primer proceso, el día 11 hábil del mes y el segundo proceso el día 18 hábil del mismo mes, hasta las 3:00 p.m., incluyendo en cada uno el recaudo efectivo de cotizaciones en el mes.

Cabe en este momento precisar que, de acuerdo con el artículo 9 ibídem, el giro de los recursos a favor del Fosyga se encuentra sometido a que el administrador fiduciario del Fondo verifique y valide el proceso de compensación presentado. Solo tras ello, se procederá al reconocimiento de las UPC a favor de las EPS.

Tal proceso de compensación fue reglamentado de manera pormenorizada a través del Decreto 4023 de 2011, el cual ordenó en su artículo 5 que **el recaudo de las cotizaciones se haría en adelante a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC en entidades financieras de su elección, ante el FOSYGA**. Así mismo previó el proceso de reintegro de aportes pagados erróneamente, así:

“Artículo 12. Modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 ²²⁶. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente

225 Artículo 4º. Declaración de giro y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud y en general todas aquellas entidades que recaudan cotizaciones que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán presentar la declaración de giro y compensación, independientemente de su condición de superávit o déficit, sujetándose a las siguientes reglas:

1. La declaración se diligenciará y entregará a la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fosyga en los formularios y anexos determinados por el Ministerio de Salud. La entrega debe hacerse por el medio de transmisión de datos definida por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud.

[...]

4. Las Entidades Promotoras de Salud o aquellas entidades obligadas a presentar la declaración de giro y compensación recibirán el valor de la UPC por aquellos afiliados con su grupo familiar, que hayan pagado en forma íntegra la cotización. [...]

226 Antes de la expedición del Decreto 674 de 2014, modificatorio del Decreto 4023 de 211, el ente regulador del Sistema General de Seguridad Social expidió la Resolución 069 de 2012 adoptando en su artículo 1 los formularios e instructivos para el desarrollo de los procesos de conciliación de recursos y de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga. (CONCEPTO 48460 DE 2014 [junio de 2014] SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Tema: CONCEPTO VIABILIDAD TRANSFERENCIA DE APORTES EN SALUD GIRADOS ERRÓNEAMENTE).

efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se ve, el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de COLPENSIONES en calidad de aportante, al ente recaudador delegado NUEVA EPS, consiste en los siguientes aspectos:

- 1.El aportante, COLPENSIONES, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago, debe presentar una solicitud detallada de devolución de cotizaciones a la EPS, con el fin de obtener el reintegro de los pagos erróneamente efectuados. En caso de que devolución de aportes cotizados con anterioridad a la entrada en operación de las cuentas maestras, el término de 12 meses se cuenta a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4023 de 201122.
- 2.La EPS, tras recibir la solicitud, tiene la facultad de determinar la pertinencia del reintegro.
- 3.De ser procedente el reintegro, la EPS eleva a su vez la solicitud de devolución de cotizaciones ante la ADRES el último día hábil de la primera semana de cada mes.
- 4.La ADREES procesa y genera los resultados de las solicitudes.

5. Al recibir los resultados de la solicitud por parte del adres, las EPS y las EOC deben girar de forma inmediata los recursos a COLPENSIONES.

Lo dicho hasta aquí permite advertir desde ya que la actuación administrativa por medio de la cual COLPENSIONES ordenó el reintegro, en calidad de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud, no corresponde con las formas del procedimiento previstas por el ordenamiento jurídico para obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente, en razón a que no solo carece de competencia para expedir los actos administrativos sino que además omite tener en consideración el procedimiento administrativo contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

No obstante, a pesar de la reglamentación existente, COLPENSIONES tanto en sus argumentos de defensa como en sus alegaciones de conclusión, manifiesta que el ordenamiento jurídico le otorga la facultad para ordenar a NUEVA EPS la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social en Salud debido al carácter parafiscal de los recursos mediante los cuales se efectuaron los aportes y a la afectación negativa que tiene para el Subsistema de Pensiones el evento en que no fuesen retornados los recursos. Motiva su actuar bajo el argumento de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado y, en cualquier caso, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución para los aportantes toda vez que se encuentra dirigida a las EPS.

En consideración de este Despacho las anteriores justificaciones no son procedentes para consentir el desapego de las formas con las cuales COLPENSIONES debió fundar la actuación administrativa en contra de la EPS, toda vez que a la demandada no le asisten facultades para ordenar la devolución de aportes cancelados irregularmente al Sistema de Seguridad Social sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin.

En efecto, aunque el artículo 128 de la Carta proscribía la múltiple asignación que provenga del tesoro público, de las normas antes referidas es dable comprender que al momento en que Colpensiones advirtió esta situación de doble pago en razón a que los afiliados mantenía un vínculo laboral con sus empleadores, contaba con el procedimiento de devolución de cotizaciones para obtener el reintegro de aportes pagados erróneamente.

Lo dicho hasta aquí no pretende desconocer las facultades coactivas de las que goza Colpensiones en virtud de la Ley 1066 de 2006, pero es del

caso aclarar que esta prerrogativa se sujeta a que el cobro forzoso administrativo se dé en virtud de sus funciones y excluye las operaciones o actividades de cobranza similar o igual a los particulares. Luego, téngase en cuenta que la demandada se encuentra facultada, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, para ejercer la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida. Igualmente, que en virtud del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011, vigente para la fecha en que se desarrollaron las actuaciones administrativas objeto de control, además debe cumplir las funciones de:

1. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.
2. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.
4. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

En tal sentido, aun cuando a COLPENSIONES le asiste el mayor interés en obtener el reintegro de los aportes efectuados erróneamente porque aquellos recursos son fruto de la parafiscalidad y están destinados al cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media, en esta ocasión su actuar se enmara en el contexto de aportante al Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo que significa que a Colpensiones no le asistían las prerrogativas propias de sus funciones de recaudo y por tanto no se encontraba facultado para adelantar el cobro contra la EPS.

En otras palabras, a pesar de la evidente afectación que los pagos irregulares efectuados erradamente por COLPENSIONES puedan

ocasionarle al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la entidad no se encuentra facultada para imponer sus órdenes de reintegro desatendiendo deliberadamente los procedimientos dispuestos en el ordenamiento jurídico y el reglamento del Subsistema en Salud para obtener la devolución de los aportes irregulares, pues ello además de desconocer que las autoridades administrativas se encuentran sujetas al límite de las facultades legalmente constituidas, comporta una violación a los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora, tales como la forma de cada procedimiento y el derecho de audiencia y de defensa.

Sobre el particular, es importante recordar que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo es un derecho constitucional de aplicación inmediata consagrado con el objeto de *(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*²²⁷; es por ello que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 lo consagra como un principio rector de toda actuación y procedimiento administrativo, así:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. ...”

Igualmente, en desarrollo del principio de legalidad, la jurisprudencia ha comprendido que el debido proceso comporta el imperativo jurídico de que las autoridades desarrollen los procedimientos en virtud del marco jurídico definido por el legislador, respetando las formas de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan el ejercicio pleno de los derechos de sus administrados²²⁸.

227 Sentencia T-796 de 2006

228 Corte constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

Con fundamento en ello, concluye el Despacho que la decisión de Colpensiones consistente en imponerse a los procedimientos de devolución a los que se encuentran sometidos los aportantes como miembros del Sistema General de Seguridad Social en Salud no solo constituyó un proceder violatorio de las formas propias del procedimiento que redundó en la vulneración al debido proceso de LA NUEVA EPS, sino que además vició de nulidad los actos demandados en la medida que fueron expedidos con falsa motivación al desconocer que la EPS en este caso no retiene el dinero abonado por el aportante porque fue remitido a ADRES.

Así lo ha comprendido también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, en un caso con similitud fáctica y jurídica, señaló que *aunque le asiste razón a Colpensiones en su solicitud de reembolso de los dobles aportes girados a la EPS, la demandada no puede pasar por alto que para obtener la devolución por parte de la prestadora del servicio de salud, debe atender el trámite que la disposición vigente establece y no mediante un cobro directo en cualquier tiempo, pues ello configura una flagrante violación del debido proceso por exceso en el uso de las prerrogativas de las entidades estatales*²²⁹.

Por otro lado, ya entrando al estudio del segundo cargo de la demanda, la parte actora sostiene que los actos demandados desconocen el término preclusivo de doce (12) meses previstos en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 para adelantar y concluir la actuación administrativa correspondiente para recuperar aquellos pagos indebidos, pues en ellos Colpensiones aseguró que no existe un término legal que impida ordenar la devolución de los recursos pagados al Sistema General en Salud.

Por su parte, en el acápite denominado “inexistencia del derecho reclamado”, COLPENSIONES arguye que tras el cumplimiento de los 12 meses que dispone el Decreto 4023 de 2011 para solicitar la devolución de los recursos, se configura una destinación irregular, ilegal e injustificada de los recursos parafiscales que lo faculta para ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de estas a ADRES, en cualquier momento. Adicionalmente, desconociendo el término de los doce (12) meses regulados en la norma, en las alegaciones de conclusión afirma que, tal como dispone el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, puede solicitar la devolución sin atender límite temporal.

No obstante, para el Despacho no son de recibo los argumentos de la demandada, en primer lugar, porque como se vio con anterioridad, a la

229 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B Sentencia del 04 de febrero de 2021. Radicado No. 110013337044-2018-00172-01. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta. Subsección B. Sentencia No. interno 109 de fecha 27 de noviembre de 2020. Radicado 11001-33-37-042-2017-00046-01 y sentencia del 13 de mayo de 2020, radicado No. 11001-33-37-040-2017-00168-01, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado..

luz del discutido artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, COLPENSIONES no puede desconocer el término de 12 meses, máxime cuando estos recursos fueron compensados y no son propiedad de la demandante.

En segundo lugar, aunque en efecto el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran.

El Despacho encuentra procedente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección "A", en el que señaló que aunque el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, en efecto permitió que el régimen de prima media en calidad de aportante que haya establecido, en sede administrativa o judicial, la improcedencia de algún pago de la cotización efectuado a una EPS, pueda solicitar la devolución del aporte en cualquier tiempo; esta disposición no puede aplicarse para los casos en los que se discute el reintegro de aportes efectuados para periodos anteriores a su entrada en vigencia²³⁰.

Así las cosas, como quiera que por medio de las resoluciones demandadas se solicita el reintegro de los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2012 a 2016, es palmario en este caso que no resulta aplicable la norma alegada por COLPENSIONES.

Por los argumentos expuestos, el Despacho encuentra fundada la prosperidad de los cargos primero, segundo, tercero y sexto de la demanda en razón a que el ejercicio desbordado y absoluto de un derecho, o en el caso de Colpensiones de una facultad, conlleva necesariamente al riesgo de que se vulneren los derechos de los otros y en el caso que nos ocupa, ese riesgo a todas luces acaeció.

3.3. DE LA CARGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA DE LAS PARTES

230 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", sentencia del 15 de abril de 2020. Radicado no. 110013337 41 2018 00039 02. M.P.: Amparo Navarro López.

En los cargos cuarto y quinto, la pare actora sostiene que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad porque Colpensiones no podía revocar su propio acto sin antes solicitar la autorización expresa (i) de los afiliados a quienes se les reconoció la pensión de vejez, por ser los titulares del derecho y (ii) de la Nueva EPS, en calidad de receptora de los pagos recibidos por el Sistema General de Seguridad Social en salud, en este caso lo procedente era acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, de la lectura de los actos administrativos acusados no se advierte que Colpensiones haya modificado de manera unilateral una situación jurídica existente o, como lo advierte la EPS, revocado actos administrativos de carácter particular cuyo titular sea o bien el afiliado o bien la misma NUEVA EPS, por el contrario, en los actos acusados se ordenó directamente a la Entidad Promotora de Salud devolver una suma de dinero por los periodos en los cuales COLPENSIONES en calidad de aportante pagó erróneamente los aportes al Subsistema de Salud:

GNR- 361990 del 30 de noviembre de 2016:

RESUELVE

GNR 361990
30 NOV 2016

ARTICULO PRIMER: Se ordena al señor SANTOYA FUENTES SANTANDER, ya identificado el reintegro de los valores pagados por concepto del 50% de la mesada de pensión de sobrevivientes por valor de \$9,430,688.00 que corresponden a los periodos del 01 de enero del año 2014 hasta el 30 de mayo del año 2016, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$1,115,400.00 que corresponden a los descuentos de salud de los periodos del 01 de enero del año 2014 hasta el 30 de mayo del año 2016, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la NUEVA EPS que de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la vigencia de los periodos comprendidos de febrero del año 2014 hasta el mes de junio del año 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del señor SANTOYA FUENTES SANTANDER en contra de La Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

38523 del 02 de febrero de 2017:

RADICADO: 11001333704220180020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS VS COLPENSIONES
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GNR 38523
02 FEB 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la señora VARELA DE ROMERO MARIELA, identificado con CC No. 21,228,544 el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de Vejez que corresponden a los períodos de abril a diciembre de 2016, por la suma de \$8,223,606.00, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$1,413,900.00, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la NUEVA EPS, que de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo los cobros por aportes a salud corresponden a la VIGENCIA de los períodos comprendidos entre el mes de mayo de 2016 a enero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra de la señora VARELA DE ROMERO MARIELA, identificado con CC No. 21,228,544, en contra de La Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, prestará MERITO EJECUTIVO, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

Aunado a lo anterior, luego de realizar la lectura de los cargos que nos ocupa, se echa de menos la carga argumentativa y probatoria que le asiste a la parte demandante en la medida que se abstuvo de especificar en qué casos Colpensiones procedió a revocar actos administrativos desconociendo el procedimiento previsto en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, omitió dirigir el actuar probatorio a acreditar que la demandada haya omitido en algún caso solicitar consentimiento previo al titular del derecho.

Por esta razón, para el Despacho es importante poner de presente que la finalidad del pronunciamiento judicial es resolver lo pretendido por el actor, toda vez que en el estudio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho rige el principio de justicia rogada que tiene como fundamento la presunción de legalidad de los actos administrativos y el derecho de defensa o de contradicción, con lo cual surge para el demandante la carga de exponer en la demanda los argumentos en los que sustenta la pretensión de nulidad de los actos acusados.²³¹

Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló que en virtud de la carga procesal el demandante debe expresar con certeza y precisión las normas violadas y los motivos de la ilegalidad, por ello los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Luego, si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones.²³²

231 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2009-00206-01 (19456). Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

232 Ver entre otras, Sentencias de 11 de marzo 1999, Exp. 1847; de 28 de noviembre de 1995, Exp. 1471 y de 27 de octubre de 2005, Exp. 3678, en cita de Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 52001-23-31-000-2011-00533-02 (21942). Auto de 22 de septiembre de 2016. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia (E). Allí se afirmó que "(...) los jueces están obligados a decidir atendiendo el marco de la litis fijado en la demanda. Si las normas que se citan como violadas no resultan

Por lo expuesto, advierte el Despacho que debe negarse la prosperidad de los cargos cuarto y quinto de la demanda.

3.4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a Colpensiones abstenerse ejecutar a la demandante por las ordenes de reintegro contenidas en los actos administrativos demandados y a abstenerse de proferir futuros actos administrativos por los mismos hechos y fundamentos respecto del caso objeto de la demanda

4. COSTAS

A la luz del artículo 188 del CPACA, cuando no se trate de procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá acerca de la condena en costas, atendiendo las normas del CGP para su ejecución y liquidación²³³.

Tal régimen procesal prevé un enfoque objetivo de la condena en costas²³⁴, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca probado que se causaron²³⁵.

Sobre el particular, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 2013²³⁶, el Consejo de Estado ha precisado que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, pero ello no es impedimento para que se exija prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley²³⁷.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección**

aplicables al caso o si el concepto de la violación no se explica adecuadamente, así debe declararlo el juez y con base en esa consideración despachar desfavorablemente las pretensiones”.

233 Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

234 Artículo 365 del Código General del Proceso.

235 Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 06 de julio de 2016. Radicado No. 250002337000-2012-00174-01 [20486]. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y providencia del 12 de noviembre de 2015, Radido: 73001233300020130000501 (20801), C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia

236 Corte Constitucional, sentencia C-157/2013. M.P.: Mauricio González Cuervo.

237 Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencias del 19 de agosto de 2021. Radicado 76001-23-33-000-2017-00073-01(24713). C.P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 09 de agosto de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386). C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto. Al respecto, las providencias en cita acogen la postura reiterada de la sección cuarta del Consejo de Estado fijada en las sentencias del 6 de julio de 2016, exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de septiembre de 2017, exp. 20650, CP: Milton Chaves García; del 9 de agosto de 2018, exp. 22386, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 29 de octubre de 2020, exp. 23859, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E) y del 11 de marzo de 2021, exp. 24519, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, entre otras.

Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los siguientes actos administrativos:

	PENSIONADO	RESOLUCIÓN PRIMIGENIA QUE ORDENA REINTEGRO	ACTO QUE CULMINA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE CULMINA LA ACTUACIÓN
1	VILMA AURORA VARGAS PAEZ	GNR 414735 22 dic 2015	DIR 4899 05 mayo de 2017	12/10/2017
2	ALINA ARDILA TORRES	GNR 420066 30 dic 2015	DIR 3876 24 abril 2017	11/10/2017
3	JOSE ENCARNACIÓN PALACIO VERA	GNR- 288485 21 sep 2015	DIR 6319 22 mayo 2017	12/10/2017
4	CARMELINA DELGADO MARTINEZ	GNR 291748 23 sep 2015	DIR 6298 22 mayo 2017	06/10/2017
5	ANTONIO OSCAR OLARTE RUEDA	GNR- 288810 28 sep 2016	DIR 6498 24 de mayo de 2017	09/08/2017
6	NIRIDA DEL CARMEN POSSO ORTEGA	GNR- 279332 20 sep 2016	DIR 7193 02 JUN 2017	11/10/2017
7	GABINO JOSE VARELA	GNR- 309927 19 de oct de 2016	DIR7930 12 de jun de 2017	11/10/2017
8	PRIMITIVO DIAZ OCASIONES	GNR- 272802 de 15 sep de 2016	DIR 7892 12 de jun de 2017	11/10/2017
9	JAIRO ALONSO VANEGAS	GNR- 300136 de 11 oct de 2016	DIR 8136 13 de junio de 2017	11/10/2017
10	LUIS SEGUNDO LEÓN OROZCO	GNR- 307132 del 07 de octubre de 2015	DIR 8484 16 de junio de 2017	11/10/2017
11	MYRIAM ELENA DE ANTONIO GOMEZ	GNR- 314852 de 26 de octubre de 2016	DIR 6500 24 de mayo de 2017	11/10/2017
12	ISRAEL PARRA LADINO	GNR- 147758 del 20 de mayo de 2015	DIR 4157 25 abril de 2017	11/10/2017
13	ELIZABETH VASQUEZ LUCUMI	GNR-330916 08 de nov de 2016	DIR 8140 de 13 de junio de 2017	17/10/2017
14	EDUARDO RUEDA RAMIREZ	GNR-254241 de 29 de agosto de 2016	DIR7405 06 de junio de 2017	11/10/2017
15	JOSE DOMINGO NEVA TAUTIVA	GNR-224776 de 29 de julio de 2016	DIR 6357 de 23 de mayo de 2017	11/10/2017
16	CARLOS ARTURO ARTEAGA	GNR-203637 de 12 de julio de 2016	DIR 6442 24 de mayo de 2017	11/10/2017
17	JUAN DE DIOS LIZCA AYALA	GNR-190191 de 28 de junio de 2016	DIR 6372 23 mayo de 2017	11/10/2017
18	ATALA MARIA SOTO FIGUEROA	GNR-167136 08 de jun 2016	DIR 9678 30 junio de 2017	06/10/2017 (personal)

19	ALVARO LIZARAZO RUIZ	GNR-194481 de 30 jun 2016	DIR 12321 03 agosto de 2017	11/10/2017
20	NOHORA MYRIAM CASTAÑO	GNR-51418 de 17 de febrero de 2016	DIR7012 31 mayo de 2017	11/10/2017
21	BENILDA NUK ESPITIA BENAVIDES	GNR- 360570 29 nov de 2016	DIR7935 12 de junio de 2017	06/10/2017 (personal)
22	LUIS ALBERTO USMA	GNR- 7114 12 enero de 2017	DIR8050 13 junio 2017	17/10/2017
23	CARLOS TULIO LLANOS DIAZ	GNR- 399405 12 de noviembre de 2014	DIR 8172 13 junio de 2017	11/10/2017
24	MOISES VELASCO LUCUMI	GNR- 230440 05 agos 2016	DIR 8134 del 13 de junio de 2017	11/10/2017
25	FEDERICO GUILLERMO BURGOS ACEVEDO	GNR-6804 12 junio 2017	DIR7983 12 de jun 2017	11/10/2017
26	YOLANDA SATIZABAL	GNR- 263701 06 septiembre 2016	DIR7876 12 junio 2017	17/10/2017
27	BLANCA CECILIA RIOS	GNR- 393887 29 diciembre 2016	DIR 8174 13 jun 2017	11/10/2017
28	RAUL TENORIO BALCAZAR	SUB 16776 22 marzo 2017	DIR 8194 14 junio 2017	11/10/2017
29	PEDRONEL VARGAS ORTIZ	GNR-33666 27 enero de 2017	DIR 12231 01 agosto 2017	13/10/2017
30	ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ	SUB 3250 08 marzo 2017	DIR 10814 14 julio de 2017	11/10/2017
31	MELVA PACHECO CHAVARRO	GNR- 54556 19 febrero 2016	DIR 12866 09 agosto 2017	13/10/2017
32	MARIA HELENA BEDOYA	SUB 6864 15 marzo 2017	DIR 12087 31 julio 2017	11/10/2017
33	GLORIA LUCIA CHACON	GNR 359509 13 noviembre 2015	DIR 11758 26 julio 2017	18/10/2017
34	JOSE GULLERMO ROMERO AGUDELO	Sub 52437 04 mayo 2017	DIR 13164 14 agosto 2017	13/10/2017
35	SOFIA MARGARITA RENDON	SUB 1316 07 marzo 2017	DIR10782 13 julio 2017	06/10/2017
36	RENE FERNANDEZ ARANGO	SUB56411 09 mayo 2017	DIR11329 24 julio 2017	11/10/2017
37	LUZ ESTELLA CORTES HOYOS	SUB 63731 12 mayo 2017	DIR10623 13 julio 2017	11/10/2017
38	BLANCA LIGIA MORALES PARRADO	GNR-264005 07 sep 2016	DIR 19582 03 de noviembre de 2017	07/12/2017
39	OMAR ANTONIO CAÑAVERA GRAJALES	GNR- 304215 13 de oct de 2016	DIR 7407 06 de junio de 2017	26/10/2017
40	GUSTAVO VILLAMIZAR ORTIZ	GNR-37265 de 03 de febrero de 2016	DIR 6603 25 mayo de 2017	26/10/2017
41	LUCELLY DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO	GNR-15269 de 19 enero 2016	DIR 16111 21 de septiembre de 2017	20/10/2017 (personal)
42	JORGE RAUL ORDOÑEZ URIBE	GNR-355491 de 24 nov 2016	DIR8185 14 jun 2017	01/11/2017 (personal)
43	ZOILA ALICIA LUGO	GNR-247855 23 agosto 2016	DIR9992 06 julio 2017	26/10/2017
44	RUTH DEL CARMEN	SUB 36194 21	DIR13627 22 de	20/10/2017

	CABRERA	abril de 2017	agosto de 2017	(personal)
45	MANUEL ROBERTO PADILLA	SUB 63292 12 mayo 2017	DIR 14291 29 agos 2017	14/11/2017
46	NUBIA STELLA GARCIA	GNR-409579 16 diciembre de 2015	DIR 15280 12 septiembre 2017	01/11/2017 (personal)
47	LUIS GUILLERMO ALVAREZ SARMIENTO	SUB 53016 05 mayo 2017	DIR11891 28 julio 2017	04/12/2017
48	ANA LEYLA ARANGON RODRIGUEZ	GNR-15629 20 enero 2016	DIR15388 13 sep 2017	03/11/2017
49	MANUEL JOSE JIMENEZ CARVAJAL	GNR-8286 12 enero 2016	DIR15385 18 sep 2017	26/10/2017 ²³⁸
50	MARIA EUGENIA CHAMORRO	GNR-143959 17 mayo 2016	DIR17062 03 oct 2017	01/11/2017 (personal)
51	LUCILA TOVAR	GNR-6938 12 enero 2016	DIR15349 13 sep 2017	20/10/2017 (personal)
52	ARMANDO RAFAEL SOTELO	GNR-203118 07 julio 2015	DIR 15617 15 sep 2017	07/11/2017
53	JOSE AMBROSIO RUEDA	GNR-53253 17 febrero 2017 ²³⁹	DIR17170 04 oct 2017 ²⁴⁰	10/11/2017

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de inconstitucionalidad solicitada por Colpensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por Colpensiones y sus actos modificatorios o confirmatorios, únicamente en lo tocante a las órdenes de reintegro de unas sumas de dinero impuestas a LA NUEVA EPS por concepto de aportes girados doble vez:

AFILIADO	ACTO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL
MARIELA VARELA DE ROMERO	GNR- 38523 del 02 de febrero de 2017 ²⁴¹
MARIA DELIA HURTADO	GNR- 361990 del 30 de noviembre de 2016 ²⁴²

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que NUEVA EPS no se encuentra obligado al cumplimiento de las órdenes de reintegro impuestas mediante los actos anulados.

QUINTO. ORDENAR a Colpensiones las sumas de dinero que hayan sido pagadas por NUEVA EPS con ocasión a la orden de reintegro contenida en los actos administrativos declarados nulos en esta sentencia.

SEXTO. NEGAR las demás pretensiones.

SÉPTIMO. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en este pleito, por las razones expuestas en esta providencia.

²³⁸ Ver aquí y aquí

²³⁹ F.145 C.6

²⁴⁰ F.173 C.6

²⁴¹ F.185 C.6

²⁴² F.77 C.2

OCTAVO. En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

NOVENO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
jlrodriguez.conciliatus@gmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
johne.romero@nuevaeps.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

DÉCIMO.- En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5725cb7ddc526b993a1d5d87001f7045c55e5350a760eca5151b388ed0fd1466**

Documento generado en 15/12/2021 04:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>